

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A despacho del Juez, informándole que el presente proceso fue subsanado. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edith Vargas Nivia
Demandado	-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación - PAR
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00145 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a realizar un control de legalidad a la demanda, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, la parte demandante subsanó los puntos indicados en el auto No. 1591 del 16 de agosto de 2023, por error el Despacho no evidenció que no existe prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en liquidación – Par, puesto que si bien es cierto dentro de los anexos aportados se observa una respuesta a un derecho de petición presentado por la demandante Edith Vargas Nivia, no se

aportó al expediente copia de la petición realizada, con la que se pueda demostrar que se encuentra agotada la reclamación administrativa.

El **artículo 26 numeral 5 del CPT**, el cual expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo o respuesta no es prueba el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor, por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio referido en antelación, indicando que se tendrá en cuenta la subsanación presentada por la parte actora.

Adicionalmente se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y sus Telesociadas – PAR Telecom, administrado por el Consorcio de Remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria SA y Fiduciaria Popular SA, con el fin de que aporten la carpeta administrativa de la demandante Edith Vargas Nivia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.527.684, incluyendo dentro de la misma la constancia del último cargo desempeñado por la demandante, junto con la documentación que lo acredita.

Para el cumplimiento de las anteriores solicitudes, se otorgará el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remitan la información solicitada con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 1591 del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

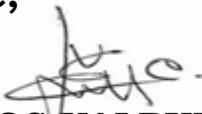
TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: REQUERIR a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección

Social UGPP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y sus Teleasociadas – PAR Telecom, administrado por el Consorcio de Remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria SA y Fiduciaria Popular SA, con el fin de que dentro del término de 5 días contados a partir de la presente publicación, aporten la carpeta administrativa de la demandante Edith Vargas Nivia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.527.684, incluyendo dentro de la misma la constancia del último cargo desempeñado por la demandante, junto con la documentación que lo acredita.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado al abogado Daniel Esteban Rodríguez Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.953.232 y portador de la tarjeta profesional 363.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta en la página web. Rama Judicial-Abogados